

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 5/2026

RESOLUCIÓN Nº.- 8/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 27 de febrero de 2026.

Visto el escrito presentado en nombre y representación de la ASOCIACIÓN HUMANOS CON RECURSOS, contra la Resolución de 30 de enero de 2026, por la que se adjudica el contrato de **“Servicio para el desarrollo del Programa Municipal de Centros de Día de atención e incorporación sociolaboral de personas afectadas por adicciones en los dispositivos de “Macarena”, “Juan XXIII” y Sur”**”, Expte nº 2025/ASE/000784, tramitado por el Servicio de Atenciones Preferentes a Colectivos del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de noviembre de 2025, tras diversas rectificaciones, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los Anuncios de licitación y Pliegos del contrato descrito en el encabezamiento, con un valor estimado de 1.243.823,70 Euros.

SEGUNDO.- Concluido el plazo de presentación de ofertas, en sesión celebrada el 12 de diciembre de 2025, la Mesa de Contratación efectúa la valoración y las propuestas de clasificación y adjudicación, en el sentido que sigue:

“(…)”

De conformidad con las puntuaciones obtenidas se establece la siguiente:

PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN	
Nº de orden	ENTIDAD LICITADORA
1	SUPERNOVA ASISTENCIAS, S.L.U
2	ASOCIACION HUMANOS CON RECURSOS
3	DOC 2001 S.L.

En consecuencia, se procede a realizar propuesta de adjudicación a la entidad SUPERNOVA ASISTENCIAS, S.L.U, con NIF B94011665, por importe de 1.166.000 €, IVA incluido, y a requerir a la entidad licitadora propuesta como adjudicataria para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación relacionada en la cláusula 10. 4 del PCAP y su Anexo I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150. 2 de la LCSP.

Una vez presentada la documentación por la entidad licitadora propuesta, el órgano de contratación deberá adjudicar el contrato en los términos del art. 150.3 de la LCSP”

Mediante Resolución Urgente número 572 de fecha 30/01/2026, la Teniente de alcalde Delegada del Área de Barrios y Colectivos de Atención Preferente, Derecho Sociales, Empleo, Familia, Igualdad y Asociaciones, adopta Resolución cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Inadmitir a la licitación a las siguientes entidades licitadoras por los motivos que se indican:

ENTIDAD LICITADORA	Motivo de la INADMISIÓN
FACTORIA, GESTION Y CONSULTORIA S.L.	Retirada de la oferta en el plazo legal.

SEGUNDO: Clasificar las proposiciones presentadas y no excluidas a la licitación del contrato Contratación de un servicio para el desarrollo del Programa Municipal de Centros de Día de atención e incorporación sociolaboral de personas afectadas por adicciones en los dispositivos de “Macarena”, “Juan XXIII” y “Sur”. por procedimiento Abierto, atendiendo a los criterios de valoración establecidos en los PCAP, por el siguiente orden decreciente:

N.º DE ORDEN	EMPRESAS	PUNTUACIÓN TOTAL
1	SUPERNOVA ASISTENCIAS, S.L.U	61,34
2	ASOCIACION HUMANOS CON RECURSOS	60,76
3	DOC 2001 S.L.	49,29

TERCERO: Adjudicar el contrato de Servicio que se indica a la empresa que se expresa, por el importe que también se señala por haber resultado la oferta más ventajosa:

EXPTE: 2025/ASE/000784.

TÍTULO: Contratación de un servicio para el desarrollo del Programa Municipal de Centros de Día de atención e incorporación sociolaboral de personas afectadas por adicciones en los dispositivos de “Macarena”, “Juan XXIII” y Sur”.

EMPRESA: SUPERNOVA ASISTENCIAS, S.L.U.

PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN: 1.243.823,70 €, (IVA excluido). I
MPORTE DE ADJUDICACIÓN: 1.166.000,00 € (IVA excluido)
IMPORTE DEL IVA: 116.600,00 €
PRECIO DEL CONTRATO: 1.282.600,00
...”

El anuncio de adjudicación y la resolución se publican en la Plataforma el mismo día 30 de enero del corriente.

TERCERO.- Con fecha 18 de febrero, se presenta en el Registro recurso especial en materia de contratación por parte de la representación de la ASOCIACIÓN HUMANOS CON RECURSOS, contra la adjudicación del contrato, por considerarla no ajustada a derecho.

Recibido en este Tribunal el recurso y la documentación que lo acompaña, se traslada la misma a la unidad tramitadora en esa misma fecha, con solicitud de remisión del informe y la documentación referida en el art. 56 de la LCSP. La documentación remitida por el Servicio de Atenciones Preferentes a Colectivos del Ayuntamiento de Sevilla, se recibe en el Tribunal el día 20 de febrero, manifestando haber efectuado el traslado a los interesados, a fin de alegaciones.

El se reciben en el Tribunal alegaciones presentadas por la adjudicataria, la mercantil SUPERNOVA ASISTENCIAS, S.L.U, manifestando que la entidad cuenta con un plan de igualdad con vigencia desde el 18/11/2025 hasta el 18/11/2029, inscrito en el registro correspondiente el 23/12/2025, defendiendo que “el efecto excluyente de la prohibición de contratar queda desvirtuado cuando, como aquí ocurre, la empresa acredita durante la licitación y antes de la adjudicación que cuenta con un Plan válido e inscrito. Exigir la inscripción en la fecha exacta de presentación de ofertas, pese a tener el Plan aprobado, supone un rigor formalista incompatible con el principio de proporcionalidad “

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y **servicios**, que tenga un valor estimado **superior a cien mil euros**.*

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

(...).”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

En cuanto a la legitimación, tratándose de la segunda empresa clasificada, conforme al art. 48 de la LCSP, ha de estimarse legitimada la recurrente.

TERCERO.- La impugnación se fundamenta en la disconformidad con la adjudicación, por entender la recurrente que la adjudicataria “no contaba con un Plan de Igualdad debidamente inscrito en el registro público correspondiente en el momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas.

Según consta REGISTRO Y DEPÓSITO DE CONVENIOS COLECTIVOS, ACUERDOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y PLANES DE IGUALDAD, la inscripción de dicho Plan de Igualdad se produjo el 23 de diciembre de 2025, siendo esta fecha posterior a la fecha límite para la presentación de las proposiciones de 22 de noviembre de 2025 hasta las 23:59 horas.”

Defiende la recurrente que “El motivo central de este recurso es la concurrencia en la empresa adjudicataria, SUPERNOVA ASISTENCIAS, S.L.U., de la prohibición de contratar establecida en el Artículo 71.1.d) de la LCSP, en su redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto. Dicha norma exige, para las empresas de 50 o más trabajadores, no solo contar con un plan de igualdad, sino que este debe estar inscrito en el registro laboral correspondiente. La inscripción no es un mero requisito formal, sino un elemento constitutivo de la validez y eficacia del plan frente a la Administración.

Así lo ha clarificado el Acuerdo del Pleno del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), de 26 de septiembre de 2024, que, tras analizar la citada reforma legislativa, concluye de forma inequívoca en su ACUERDO SEGUNDO:

“No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la Ley 9/2017, las empresas de cincuenta o más trabajadores que no cumplan con la obligación de contar con un Plan de Igualdad inscrito en el Registro Laboral correspondiente”.

El propio Acuerdo justifica que una interpretación literal y teleológica de la reforma conduce a considerar que “la falta de inscripción del Plan de Igualdad en el Registro activará la aplicación de la prohibición de contratar”.

Es un hecho incontrovertido que los requisitos de aptitud para contratar, entre los que se encuentra no estar incurso en prohibición de contratar, deben cumplirse en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas. El cumplimiento posterior es irrelevante y no puede subsanar el defecto original.

...

En el presente caso, SUPERNOVA ASISTENCIAS, S.L.U. no cumplía con dicho requisito en la fecha límite de presentación de ofertas, pues su Plan de Igualdad no fue inscrito hasta el 23 de diciembre de 2025. Por tanto, en el momento decisivo, la empresa se encontraba incurso en una prohibición de contratar que impedía su participación y, desde luego, su adjudicación

En consecuencia con lo alegado, solicita al Tribunal que:

1. Con carácter cautelar, acuerde la suspensión de la ejecutividad de la resolución de adjudicación impugnada y del procedimiento de contratación hasta la resolución del presente recurso.
2. En cuanto al fondo, estime el presente recurso y, en consecuencia:
 - Declare la nulidad de la resolución de adjudicación del contrato a favor de SUPERNOVA ASISTENCIAS, S.L.U.

- Ordene la retroacción del procedimiento al momento anterior a la admisión de las ofertas, a fin de que se excluya la proposición de SUPERNOVA ASISTENCIAS, S.L.U. por incurrir en prohibición de contratar.
- Acuerde la continuación del procedimiento de licitación con las restantes ofertas válidamente admitidas, adjudicando el contrato a la oferta que resulte mejor valorada conforme a los pliegos.

Mediante OTROSI DIGO, se solicita nuevamente la suspensión del procedimiento, la cual procede *ope legis*, conforme al art. 53 LCSP.

El órgano de Contratación, por su parte, se limita a manifestar que:

.-La decisión de adjudicación se motivó en la aplicación de los criterios de valoración de los Pliegos, resultando la oferta de Supernova Asistencias, S.L.U. la económicamente más ventajosa y con la mayor puntuación. En el momento de la valoración por parte de la Mesa de Contratación y la posterior resolución de adjudicación, el órgano gestor no tenía constancia formal en el expediente de ninguna causa de prohibición de contratar que afectase a la empresa adjudicataria. Se presumió, en virtud de la declaración responsable del DEUC, el cumplimiento de todos los requisitos de aptitud.

.- El recurrente aporta como prueba que la inscripción del Plan de Igualdad de la adjudicataria se produjo el 23 de diciembre de 2025, fecha posterior al límite de presentación de ofertas (22 de noviembre de 2025).

.- La doctrina del TARCAS, en línea con el TACRC y otros tribunales como el de Cataluña, es reiterada y unánime: los requisitos de aptitud para contratar, incluyendo la ausencia de prohibiciones, deben concurrir necesariamente en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas.

.- El cumplimiento posterior no subsana el defecto original ni convalida la oferta inicialmente incurso en prohibición de contratar. La inscripción en el registro público es un elemento constitutivo de la validez y eficacia del plan frente a la Administración, no un mero formalismo subsanable posteriormente.

.- Si se confirma la veracidad de los datos registrales aportados por el recurrente (lo cual deberá verificar el TARCAS), la empresa adjudicataria se encontraba incurso en la prohibición del artículo 71.1.d) de la LCSP en el momento decisivo del procedimiento. El órgano gestor acatará la decisión del TARCAS, pero inicialmente defiende la legalidad de su actuación basada en la información disponible en el momento de la adjudicación.

.- Se solicita al TARCAS que, tras analizar las pruebas documentales aportadas por el recurrente relativas a la fecha de inscripción registral del Plan de Igualdad, dicte la resolución que proceda en Derecho. En caso de estimar el recurso, se solicita la anulación de la adjudicación y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la admisión de ofertas para la exclusión de Supernova Asistencias, S.L.U., y la continuación con las restantes ofertas válidas.

En sus alegaciones al recurso, la adjudicataria defiende la desestimación del recurso y manifiesta que:

1- (PLAN EXISTENTE EN PLAZO): Mi representada acreditaba la existencia material y formal de su Plan de Igualdad con fecha 18 de noviembre de 2025, esto es, antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas. El Plan no es, por tanto, un artificio sobrevenido, sino una realidad preexistente a la licitación.

2- (INSCRIPCIÓN ANTES DE ADJUDICACIÓN): La inscripción registral se completó el 23 de diciembre de 2025, con anterioridad a la resolución de adjudicación de 30 de enero de 2026. Este hecho adquiere especial relevancia a la luz del procedimiento legalmente establecido, pues es en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP —requerimiento de documentación al licitador propuesto como adjudicatario— donde debe acreditarse documentalmente el cumplimiento de los requisitos de aptitud y la ausencia de prohibiciones de contratar, y dicho trámite debe necesariamente producirse con anterioridad a la adjudicación del contrato. En el presente caso, cuando mi representada fue requerida al efecto, ya obraba inscrito su Plan de Igualdad, por lo que la exigencia legal de acreditación documental previa a la adjudicación quedó cumplida en todos sus extremos.

3- (APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL SELF-CLEANING): Conforme a la doctrina del TACRC y a la Resolución 268/2025 del TARCJA, el efecto excluyente de la prohibición de contratar queda desvirtuado cuando, como aquí ocurre, la empresa acredita durante la licitación y antes de la adjudicación que cuenta con un Plan válido e inscrito. Exigir la inscripción en la fecha exacta de presentación de ofertas, pese a tener el Plan aprobado, supone un rigor formalista incompatible con el principio de proporcionalidad.

4- (PLAZOS DEL RD 901/2020): Subsidiariamente, y de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, mi representada se encontraba dentro del plazo de 15 meses que el Real Decreto 901/2020 concede para negociar, aprobar y solicitar la inscripción del Plan de Igualdad, sin que quede acreditado incumplimiento alguno de los plazos legalmente establecidos, por lo que, en ningún caso, cabría apreciar la concurrencia de la prohibición del artículo 71.1.d) LCSP. “

La adjudicataria expone en su escrito de alegaciones que haciendo la consulta pública en la web de REGCON sobre SUPERNOVA, el pantallazo resultante de la consulta es este:

TRÁMITES							
Código Acuerdo Localizador	Denominación	Tipo de Trámite	Autoridad Laboral	Fecha de Inscripción / Publicación	Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Acciones
90109782162025	SUPERNOVA ASISTENCIAS, S.L.U.	PLAN DE IGUALDAD NO ACORDADO CON LOS REPRESENTANTES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS	Estatul	23/12/2025	18/11/2025	18/11/2029	Ver

Resultados1 - 1 de 1

Nueva Búsqueda

Exportar Excel

1

Argumenta su defensa en el hecho de que cuenta con Plan y que éste se hallaba inscrito antes de la adjudicación, destacando que “el Derecho aplicable y la doctrina administrativa vigente no amparan el automatismo que postula la recurrente. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, mediante Acuerdo de Pleno de 26 de

septiembre de 2024 sobre esta concreta prohibición, fija que una interpretación literal y finalista de la reforma conduce a que la falta de inscripción activará la prohibición, pero, a renglón seguido, ordena que, a efectos de acreditación de no estar incurso en ella, se aplicará la doctrina del self-cleaning conforme a su Acuerdo de Pleno de 5 de abril de 2022 (Ministerio de Hacienda, Acuerdos del Pleno del TACRC).

...

En el presente expediente, ello cobra especial relevancia porque la Administración activó el trámite preadjudicativo mediante requerimiento de 12 de diciembre de 2025, sin requerimiento específico sobre el extremo registral del Plan de Igualdad, y, en todo caso, porque la inscripción constaba culminada antes de la adjudicación; de ahí que, aun en hipótesis de exigencia de comprobación específica adicional, la respuesta conforme al Acuerdo de Pleno y a los principios de proporcionalidad y conservación de actos sea, en su caso, la retroacción al trámite de verificación preadjudicativa y no una exclusión automática con efectos retroactivos.

...

Supernova Asistencias S.L.U contaba con Plan de Igualdad aprobado en fecha 18 de noviembre de 2025, que se impulsó su tramitación registral mediante presentación en REGCON el 1 de diciembre de 2025, y que la inscripción se culminó el 23 de diciembre de 2025, todo ello con anterioridad a la adjudicación notificada el 30 de enero de 2026. Esta fecha, 18 de noviembre de 2025, es determinante por cuanto evidencia que mi representada ya contaba con un Plan de Igualdad material y formalmente aprobado con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas”

En defensa de sus argumentos, trae a colación la actual postura del Tribunal Central y la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía 268/2025, en la que “a pesar de que la inscripción no constaba a la fecha de presentación de ofertas, el Tribunal estima el recurso al considerar que, en fase posterior, la entidad ha acreditado disponer de un Plan de Igualdad válido e inscrito. Esta circunstancia permite entender que la causa de exclusión ha quedado neutralizada, en aplicación de la doctrina del “self-cleaning”, y que no procede mantener una exclusión que, en la práctica, resultaría desproporcionada”, así como la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de 30 de octubre de 2025, recurso n.º 434/2025.

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, hemos de comenzar recordando el carácter revisor de los Tribunales especiales en materia de Contratación, que viene sosteniéndose, tanto por éstos como por la jurisprudencia, desde sus orígenes.

Esta función revisora que al Tribunal corresponde no puede, pues, ampliarse a la sustitución del centro tramitador en sus actuaciones, ni, obviamente a la de la Mesa y el propio Órgano de Contratación en las decisiones y acuerdos que a éstos corresponde adoptar, del mismo modo que no puede sustituir un juicio técnico, ni resolver la adjudicación en favor de uno u otro licitador, correspondiéndole, eso sí, verificar el cumplimiento de la normativa vigente y el ajuste a derecho de la actuación administrativa, adoptando si se verificara lo contrario, los acuerdos oportunos a fin de que en la sede correspondiente se depuren las actuaciones y se alcance un resultado

acorde a la legalidad. En este sentido, la LCSP, en su art. 57.4, viene a disponer expresamente que *“En caso de estimación total o parcial del recurso, el órgano de contratación deberá dar conocimiento al órgano que hubiera dictado la resolución, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la misma.”*

Es al órgano de contratación y a la unidad tramitadora del expediente a quien corresponde verificar, con carácter previo a la adjudicación, que la adjudicataria cumple los requisitos y exigencias legales para serlo, disponiendo de la aptitud, capacidad y solvencia necesarias y no incurriendo en prohibición para contratar. Ciertamente, y como señala el informe suscrito por el Jefe de Servicio, “En el momento de la valoración por parte de la Mesa de Contratación y la posterior resolución de adjudicación, el órgano gestor no tenía constancia formal en el expediente de ninguna causa de prohibición de contratar que afectase a la empresa adjudicataria. Se presumió, en virtud de la declaración responsable del DEUC, el cumplimiento de todos los requisitos de aptitud”, ahora bien, si a raíz de la interposición de un recurso contra la adjudicación, se pone de manifiesto la posibilidad o indicio de que eso no fuere así, habrá de tenerse la debida diligencia, correspondiéndole verificar la aptitud de la adjudicataria, el debido cumplimiento de lo exigido y la defensa, si así corresponde, de la adjudicación efectuada, o en su defecto, el allanamiento a las pretensiones de la recurrente.

Ese carácter revisor determina que no es al Tribunal a quien corresponde verificar los aspectos que la unidad tramitadora señala, la cual ha de actuar diligentemente y fundamentar su actuación, teniendo en cuenta la normativa vigente, las circunstancias del caso concreto, la doctrina del self cleaning y el principio de proporcionalidad, no pudiendo limitarse sin más, a solicitar que el Tribunal verifique la fecha de inscripción y, que si ésta es posterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas, se considere a la adjudicataria incurso en prohibición, se anule la adjudicación y se retrotraigan actuaciones a fin de excluir a la adjudicataria.

Teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas, procedería, pues, la estimación parcial del recurso, en el sentido de declarar la nulidad de la resolución de adjudicación del contrato y proceder a la retroacción del procedimiento de contratación al momento anterior a la adjudicación, a fin de que por el órgano de contratación se verificara la aptitud de la propuesta adjudicataria y su no incursión en prohibición para contratar, continuando la tramitación conforme a lo que en derecho corresponda.

Por parte de la adjudicataria, sin embargo, se manifiesta que la empresa cuenta con Plan de Igualdad, con vigencia desde el 18 de noviembre de 2025 hasta el 18 de noviembre de 2029, el cual, tras el oportuno procedimiento, fue inscrito en el REGCON con fecha 23 de diciembre de 2025, aspectos que pueden verificarse mediante una simple consulta al REGCON a través de su web, en la que consta:

https://expinterweb.mites.gob.es/regcon/pub/consultaPublicaEstatal

GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

REGISTRO Y DEPÓSITO DE CONVENIOS COLECTIVOS - ESTATAL

Inicio | Consulta de Trámites

Consulta de Trámites

Código Asiento Contratista	Denominación	Tipo de Trámite	Autoridad Laboral	Fecha de Recepción y Publicación	Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Acciones
B0187238022	SUPERNOVA ASISTENCIAS, S.L.U.	PLAN DE IGUALDAD NO ACORDADO CON LOS REPRESENTANTES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS	Sevilla	23/12/2025	18/11/2025	18/11/2026	Ver

Resultados: 1 de 1

Nueva Búsqueda Exportar Excel

QU REGCON

ICIO +

EXPEDIENTE: SUPERNOVA ASISTENCIAS, S.L.U. - 90106782160205

TRAMITADO

PLAN DE IGUALDAD VIGENTE

Exportar Plan de Igualdad

Detalles Registrales: Datos Registrales de la Empresa 1, Datos Registrales de la Empresa 2, Hoja Estadística Plan Igualdad, Expedientes

EXPEDIENTE: 90106782160205

PLAN DE IGUALDAD NO ACORDADO

TRAMITADO

ANOTACIONES

Existe la Resolución COMUNICACIÓN DE INSCRIPCIÓN con fecha de firma 23/12/2025

Para acceder al Texto del Plan de Igualdad pulse en el siguiente enlace:

Anterior Volver consulta

En el caso que nos ocupa, el plazo de presentación de ofertas finalizó el 22 de noviembre de 2025. Con fecha 12 de diciembre se remite el requerimiento de documentación previa a la adjudicación, en el que no se pide, por cierto, la acreditación de contar con Plan de Igualdad, concediéndose plazo hasta el 29 de diciembre de 2025 para cumplimentar la presentación de lo requerido.

Con fecha 27 de enero de 2026, se firma informe propuesta de adjudicación por la Jefatura de Servicio en el que se hace constar que “Una vez requerido a SUPERNOVA ASISTENCIAS, S.L.U, con NIF B94011665, la documentación previa para la adjudicación, el Servicio valora que esta se encuentra completa y conforme con el requerimiento”, adjudicándose el contrato el 30 de enero posterior.

Efectivamente y en consecuencia, el Plan no estaba inscrito a la fecha final del plazo de presentación de ofertas, pero sí a la fecha de adjudicación y a la fecha final del plazo correspondiente para la presentación de la documentación previa a la adjudicación.

Constatado lo precedente y, centrándose el recurso en la necesidad de inscripción del Plan de Igualdad y el carácter constitutivo de dicha inscripción, defendiéndose,

asimismo que, dado que es un requisito de aptitud, debe cumplirse a la fecha de terminación del plazo de presentación de ofertas, a fin de acreditar la no incursión en prohibición para contratar, ha de hacerse referencia a la La Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, publicada en el BOE de 2 de agosto de 2024 y al cambio que la misma ha supuesto.

Su Disposición Final segunda modifica el artículo 71.1 letra d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, Ley 9/2017) en lo atinente a la prohibición para contratar consistente en no cumplir con la obligación de contar con un Plan de igualdad. La redacción del precepto, tras la indicada modificación, ha quedado como sigue (en negrita el cambio):

“d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, **y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente**”.

Con anterioridad a la reforma legislativa, este Tribunal ha venido considerando que si bien el deber de registro del Plan, conforme a la normativa sectorial, era claro, no lo eran tanto las consecuencias de éste, desde el punto de vista de la contratación pública, como analizábamos en la Resolución 8/2024 o 19/2024, teniendo en cuenta que:

- 1.- La concurrencia de las causas de prohibición para contratar debe ser analizada de forma restrictiva, pues lo contrario, *«supondría una restricción desproporcionada del principio de libre concurrencia que ha de presidir la aplicación e interpretación de las normas de la contratación pública»*
- 2.- La LCSP se remite el art. 45 de la L.O. 3/2007, el cual se refiere a « elaboración y aplicación de un plan de igualdad.”
- 3.-La modificación que, al objeto de adaptar la LCSP, se efectúa en 2022, no alteró las previsiones contenidas en el art. 71.1.d, salvo en lo relativo al número de trabajadores.
- 4.- Aunque inicialmente los tribunales administrativos de recursos contractuales adoptaron una postura restrictiva con respecto a la admisión de licitadores cuyos planes de igualdad no estaban registrados al momento de la licitación, existe también una línea doctrinal amparada en un buen número de resoluciones administrativas que sostienen que, a la luz de lo dispuesto en la Directiva 2014/24/UE, lo relevante es demostrar que la empresa cuenta con un plan de igualdad y que está aplicando de forma efectiva dentro de la organización, medidas tendentes a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres.

En efecto, de acuerdo con el artículo 57.2 de la Directiva 2014/24/UE, se reconoce el derecho de los licitadores a acreditar que han adoptado medidas suficientes para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones materiales que eviten su exclusión del procedimiento, considerándose a estos efectos como una medida de *self cleaning* la demostración de que la empresa cuenta y aplica de forma efectiva un plan de igualdad, aunque no esté formalmente registrado.

En esta línea ha ido evolucionando la doctrina de los Tribunales de Contratación que en un principio fue más restrictiva, asumiendo que el artículo 57 citado no solo conlleva la posibilidad del licitador de presentar espontáneamente la justificación de su fiabilidad en cualquier momento anterior a la adjudicación, sino también la obligación del órgano de contratación de requerirlo al efecto antes de acordar su exclusión. En este caso, el momento procesal para otorgar dicho trámite de audiencia debe ser el de subsanación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP, pues es el momento en el que el órgano de contratación debe apreciar la concurrencia de la prohibición de contratar, por lo que con carácter previo a acordar la exclusión debe dar audiencia al licitador para que pueda justificar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión, de modo que la solicitud de inscripción, o la existencia de un Plan de Igualdad registrado con posterioridad cumpliría las exigencias del *"self cleaning"*, como una medida correctora del incumplimiento del registro del Plan, si éste se considera preceptivo.

Una interpretación literal y teleológica de la modificación legislativa operada en 2024, nos conduce, como señala el Tribunal Central, a considerar que la falta de inscripción del Plan de Igualdad en el Registro activará la aplicación de la prohibición de contratar. Así se han venido manifestando, igualmente otros órganos análogos a éste, y el propio Tribunal Central de Recursos Contractuales, señalando, no obstante, como excepción, que no se encontrarán incursas en la prohibición para contratar, las empresas de cincuenta o más trabajadores, que hayan solicitado la inscripción del Plan de Igualdad en el Registro laboral correspondiente y no hayan recibido notificación de decisión alguna sobre la misma transcurridos tres meses desde la solicitud, teniendo, además en cuenta para ello, que la sentencia nº 543/2024, de 11 de abril, de la Sala de lo Social, Pleno, del Tribunal Supremo aplica en este caso el silencio administrativo positivo, con la consecuencia de la imposible denegación tardía de la inscripción y que a efectos de la acreditación de no estar incurso en la prohibición de contratar por la causa antes referida, se aplicará la doctrina del *"self cleaning"*.

En este sentido, merece traerse a colación la mencionada por la propia adjudicataria, Resolución 268/2025 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, que resuelve un caso en el que la cuestión de fondo radica en el equilibrio entre el cumplimiento formal de los requisitos legales y la aplicación sustantiva de los principios que rigen la contratación pública. En ella, el Tribunal andaluz reafirma el carácter constitutivo de la inscripción, cuestión ya consolidada en su doctrina, lo que no excluye la aplicación del principio de proporcionalidad.

En este sentido, a pesar de que la inscripción no constaba a la fecha de presentación de ofertas, el Tribunal estimó el recurso al considerar que, en fase posterior, la entidad había acreditado disponer de un Plan de Igualdad válido e inscrito. Esta circunstancia le permitió entender que la causa de exclusión había quedado neutralizada, en

aplicación de la doctrina del *“self-cleaning”*, y que no procedía mantener una exclusión que, en la práctica, resultaría desproporcionada.

La resolución, por tanto, no flexibiliza el cumplimiento del requisito, defendiendo, como ha venido haciendo desde el inicio, el carácter constitutivo de la inscripción, pero sí opta por una interpretación más garantista y menos formalista, más acorde a la finalidad de la norma, sosteniendo que la exigencia de inscripción actúa como garantía de legalidad, pero reconociendo que el cumplimiento diferido, cuando es acreditado de forma fehaciente, puede ser suficiente para restablecer el derecho a participar en condiciones de igualdad.

En el caso analizado, se produjo, concretamente, la exclusión de una entidad licitadora por no haber acreditado por no haber acreditado que su Plan de Igualdad estaba inscrito en el REGCON antes de la fecha límite para la presentación de ofertas. El órgano de contratación aplicó de forma estricta lo dispuesto en el artículo 71.1.d) de la LCSP, considerando que la falta de inscripción efectiva suponía una causa de prohibición de contratar.

La recurrente alegó que la obligación legal debía entenderse cumplida con la presentación de la solicitud de inscripción, realizada el 1 de marzo de 2024, y que no podía imputársele el retraso en la resolución administrativa. Además, invocó resoluciones del Tribunal Administrativo Central y la doctrina del *“self-cleaning”* prevista en la Directiva 2014/24/UE, que permite a los operadores económicos acreditar su fiabilidad mediante la adopción de medidas correctoras.

El Tribunal andaluz, sin embargo, no acoge esta interpretación. Reafirma que la inscripción en el REGCON tiene carácter constitutivo, y no meramente declarativo, y que solo a partir de dicha inscripción puede considerarse cumplida la obligación legal, si bien, dado que la entidad había acreditado disponer de un Plan de Igualdad válido e inscrito, en aplicación de la doctrina del *“self-cleaning”* y el principio de proporcionalidad, puede entenderse que la causa de exclusión queda neutralizada, no procediendo mantener la exclusión.

En su Resolución 405/2025, se recoge igualmente que “el efecto excluyente de la licitación que determina la circunstancia de estar incurso en esta prohibición de contratar no es automático, pues previamente debe otorgarse al licitador afectado la posibilidad de presentar pruebas de suficiencia de las medidas correctoras o *“self-cleaning”* que haya podido adoptar para demostrar su fiabilidad”, así como la posibilidad de “evitar el efecto excluyente de la licitación por carecer de plan de igualdad debidamente inscrito a la finalización del plazo de presentación de proposiciones -exclusión que no operaba automáticamente como antes hemos indicado- si al tiempo de requerírsele la subsanación de la documentación previa a la adjudicación, hubiere aportado la preceptiva inscripción del plan en el REGCON.”

En la misma línea, su Resolución 230/2025 argumentaba que “la empresa adjudicataria - que no haya acreditado disponer de un PI adaptado e inscrito en el REGCON o de una solicitud de inscripción en los términos antes expuestos- podía demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión si, al tiempo del requerimiento de documentación previa a la adjudicación, acredita que dispone ya de un PI adaptado a la normativa vigente e inscrito o, al menos de una solicitud de inscripción formulada con una antelación mínima de tres meses a la fecha del citado

requerimiento. En el caso que estamos examinando, el PI aportado, tras el requerimiento de la documentación previa a la adjudicación de acuerdo con la cláusula 10.7 del PCAP, se encuentra adaptado a la normativa vigente en la materia, habiéndose acordado su inscripción y publicación el día 27 de enero de 2025 en el REGCON. Así las cosas, la entidad adjudicataria, en esta última fase previa a la adjudicación, ha acreditado su fiabilidad ante la mesa en los términos que dictamina el PCAP y ha conseguido evitar el efecto excluyente que suponía su incursión en la prohibición de contratar del artículo 71.1 d) del texto legal contractual por no contar con el citado plan válidamente inscrito al tiempo de finalizar el plazo de presentación de ofertas.”

Teniendo en cuenta cuanto antecede, y no obstante la naturaleza revisora del Tribunal, como venimos manifestando en nuestras Resoluciones (véase entre ellas la nº 7/2024), en aras a los principios de economía procesal, conservación de actos, eficacia, eficiencia y rápida satisfacción del interés público que con la contratación se persigue, hemos defendido la improcedencia de dilatar los procedimientos para culminar en el mismo resultado de clasificación y adjudicación, máxime cuando la retroacción de las actuaciones en ningún caso alteraría el sentido que la adjudicación tiene para la recurrente, lo que resulta aplicable al supuesto que nos ocupa dadas las circunstancias descritas y analizadas en los fundamentos que anteceden, por lo que, constatado que la entidad dispone de un Plan de Igualdad válido e inscrito, en aplicación de la doctrina del “*self-cleaning*” y el principio de proporcionalidad, puede entenderse que la causa de exclusion quedó neutralizada, no procediendo la exclusion, por lo que se concluye la desestimación el recurso, así como el levantamiento de la suspensión y la continuación del procedimiento, ello sin perjuicio de la advertencia y recordatorio a las unidades tramitadoras de los órganos de contratación, de actuar con la debida diligencia, tanto en la tramitación de los procedimientos, como en la defensa y fundamentación de sus actuaciones, así como en la remisión al Tribunal de la argumentación y documentación correcta y completa necesaria para el cumplimiento de las funciones que nos corresponden.

A la vista de lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso presentado por la ASOCIACIÓN HUMANOS CON RECURSOS, contra la Resolución de 30 de enero de 2026, por la que se adjudica el contrato de “**Servicio para el desarrollo del Programa Municipal de Centros de Día de atención e incorporación sociolaboral de personas afectadas por adicciones en los dispositivos de “Macarena”, “Juan XXIII” y Sur”**”, Expte nº 2025/ASE/000784, tramitado por el Servicio de Atenciones Preferentes a Colectivos del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES